

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de enero de Dos Mil veintidós (2022)

RADICADO	05001-31-03-009-2016-00713-00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	INVERSIONS Y TRANSACCIONES FACTORING SA
DEMANDADO	JUAN ELADIO PAREJA GÓMEZ
PROVIDENCIA	Auto 094V
DECISIÓN	Acepta sustitución de poder – se informa al memorialista- responde Derecho de petición

Procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre aspectos varios relacionados en memoriales en el presente asunto, de la siguiente forma:

.-Se acepta la sustitución del poder que hace la Dra. ANA MARÍA ARGUELLES RESTREPO identificada con T.P. 229550 del C. S. de la J. a la Dra JESSICA CABRERA CANO identificada con T.P. 188386 del C. S. de la J., a quien se le reconoce personería para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido al sustituyente. (Cfr. Art. 74 y 75 C.G.P..

.- Se le informa al memorialista que el expediente se encuentra en la secretaría , para acceder al proceso, debe de presentarse en el edificio en un horario de 9 a 11 am y de 2 a 4 pm con el debido aforo permitido

.- En cuanto al memorial (folios 273 a 276) de solicitud de información “ Derecho de Petición “, es válido anotar que la jurisprudencia ha sentado el criterio que el derecho de petición no debe utilizarse para impulsar los procesos, precisamente porque existen en el ordenamiento legal prescritos términos y oportunidades para hacer las solicitudes tendientes a la defensa de sus intereses. Verbigracia, se trae a colación lo expuesto en Sentencia T-298/97:

“...DERECHO DE PETICIÓN-Improcedencia para poner en marcha aparato judicial

El derecho de petición no es procedente para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales.”

Del mismo modo, en sentencia T-377 de 2000 se expuso:

“...El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial

puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso...”. (Resaltado fuera del texto original)

Sin embargo, mediante el presente auto el despacho procede a dar claridad al solicitante en los términos solicitados:

Revisado el proceso, se le pone en conocimiento al memorialista que no hay primer Derecho de petición enviado al proceso, como lo manifestó y en cuanto a la información solicitada, se le indica que mediante auto de la fecha 12 de agosto de 2021 (folios 262) se ordenó agregar despacho comisorio No. 180V y por la manifestación del comisionado, se ordenó realizar un nuevo despacho comisorio indicando la dirección tal y como aparece en el certificado de registro de instrumentos públicos de Medellín zona sur así CALLE 44ª 76-09 LOTE DE TERRENO FRACCIÓN AMÉRICA; ese despacho comisorio se realizó y fue enviado al competente; correspondiéndole al Juzgado 31 Civil Municipal de Despachos comisorios, con fecha de reparto 1 de septiembre de 2021; así las cosas, le ataño a ese Juzgado programar la fecha para la realización de la diligencia de entrega de los bienes inmuebles en el presente proceso.

Se hace constar que la presente decisión fue emitida virtualmente y con firma digital del funcionario debido a que se trata de trabajo en casa en cumplimiento a sendos Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura emitidos en atención a la emergencia sanitaria y cuarentena decretados por el gobierno nacional previamente, por la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, se imprimirá de ser requerido y se agregará a expediente digital con firma también digital del funcionario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO VILLAZÓN HITURRIAGO
Juez (FIRMADO DIGITALMENTE)

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior. Medellín, _____ de 2022 Fijado a las 8:00 a.m. ERIKA MILENA BERRIO HERNANDEZ Secretaria
